

LONDRES EN LA FORMACION JURIDICA DE ANDRES BELLO *

ALAMIRO DE AVILA MARTEL
Academia Chilena de la Historia
Universidad de Chile

I. INTRODUCCIÓN

Cuando Bello llegó a Chile en junio de 1829 era ya un consumado jurista. Esta afirmación se comprueba con el hecho de que, durante los tres primeros años de su estancia en Santiago, su actividad en el campo de la jurisprudencia lo muestra totalmente maduro, enterado de las novedades europeas y norteamericanas e innovador en varios extremos. Al abandonar Caracas, en 1810, su bagaje de conocimientos jurídicos era sin duda limitado: algunas nociones obtenidas en cursos incompletos de derecho, una visión iusnaturalista sacada de sus estudios de filosofía y la práctica administrativa en la secretaría de la gobernación de Venezuela. Por lo tanto, uno está movido a creer apriorísticamente que los diecinueve años de su permanencia en Londres fueron fundamentales en su formación jurídica. Esta simple y obvia inferencia puede, sin embargo, ser ampliamente comprobada con el examen de sus escritos inmediatos a su establecimiento en Chile que reflejan esa formación: su conocimiento seguro de diversas ramas del derecho y su familiaridad con numerosos autores, principalmente los británicos, nos hacen ver el logro de esos años. Consiguió posesionarse de la importancia del derecho internacional, de lo que significaba el estudio del derecho romano y adquirió una importante guía en el campo jurídico con su adhesión entusiasta al utilitarismo de Bentham, que se constituyó, con algunas mezclas eclécticas, en su filosofía del derecho y le abrió claras perspectivas frente a la codificación.

* Comunicación presentada en el congreso "Bello y Londres" reunido en Caracas en noviembre de 1979 y publicada en *Bello y Londres. Segundo Congreso del Bicentenario* (Caracas 1981), t. 2, p. 211 ss.

Examinaré estos diversos aspectos dando una preferencia a los testimonios sobre su contacto con los autores británicos.

Es preciso recordar que en esos años Londres era seguramente el centro del mundo del pensamiento y un lugar fácil para estar enterado de las producciones intelectuales aparecidas en otros países por la llegada pronta de los libros a bibliotecas y librerías y por la traducción de los más importantes al inglés.

Recuerda Vargas Fontecilla que Bello, en cuanto pudo, formó en Londres una importante biblioteca y es fácil calcular que unos cuatrocientos títulos, que comprendían una buena sección de derecho, era el acervo de libros que trajo a Chile ¹.

II. LA INFLUENCIA DE BENTHAM Y EL CURSO DE "LEGISLACIÓN UNIVERSAL"

Veamos lo que las dos décadas de su estancia en Londres significa en su pensamiento jurídico. El Reino Unido era a la sazón un ambiente de ardua discusión y de amplio espíritu crítico frente a las formulaciones existentes. El sistema del *common law*, expuesto en forma magistral por Blackstone en sus *Commentaries on the laws of England* ², había producido la crítica de Jeremy Bentham, quien preconizaba la redacción de códigos apropiados para cada país. No lo movía el iusnaturalismo racionalista, sino una nueva doctrina: el utilitarismo, que significa la búsqueda del mayor volumen de felicidad para el mayor número de individuos. Bentham había sido alumno de Blackstone en la Universidad de Oxford, era abogado y había comenzado su ejercicio profesional cuando decidió abandonarlo para

¹ Daba sus lecciones en su casa, en medio de la selecta biblioteca que, mediante sus economías, había reunido en Europa, y que había traído consigo como su más valioso tesoro. (Discurso pronunciado por el decano de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Chile, don Francisco Vargas Fontecilla, en el primer centenario del nacimiento de don Andrés Bello, en O.C.S., IV, p. XXXIII). El catálogo de su biblioteca, con el contenido que tenía a su muerte, comprende unos mil trescientos títulos, el cálculo aproximado de lo que trajo de Londres lo he hecho examinando las fechas de los libros y sus temas en cuanto a sus intereses principales. (Catálogo manuscrito de la biblioteca de don Andrés Bello. Biblioteca Central de la Universidad de Chile, Colección de manuscritos. I. Papeles de don Andrés Bello, n° 129). Usaré las abreviaturas: O.C.S. para indicar las *Obras completas de don Andrés Bello* publicadas en Santiago de 1881 a 1893 en quince volúmenes; y O.C.C. para las *Obras completas* que se están publicando en Caracas desde 1951, diecinueve volúmenes hasta ahora.

² La primera edición se publicó de 1765 a 1769 y fue seguida por muchas otras. Murió Blackstone en 1780.

dedicarse de lleno al estudio: en enero de 1780 escribía una especie de profesión de fe: “Sabes que desde hace varios años me preocupó menos de lo que son las leyes, que de lo que ellas deben ser”³ y desde entonces siguió incansablemente en esa tarea durante más de medio siglo. Bentham escribió mucho sobre todas las ramas del derecho y sobre técnica legal y personalmente publicó poco, pero tuvo un redactor de las más de sus grandes obras en el juriconsulto suizo Etienne Dumont, que, a partir de 1802, las publicó en francés: tuvieron una muy amplia difusión y ejercieron una enorme influencia en los países de Europa continental y en Hispanoamérica. Fueron pronto traducidas las ediciones de Dumont a otros idiomas y particularmente al castellano. Bello conoció y estudió en detalle los libros de Bentham⁴ y adhirió a sus doctrinas que encontró propias y eficaces para su posición realista, con la reserva de sus creencias religiosas que se mantuvieron firmes. Hay un párrafo de José Victorino Lastarria que me parece útil citar ahora; en 1873, en un libro colectivo de homenaje a Bello escribía: “El señor Bello era utilitario, afortunadamente para nuestra educación; y aunque el criterio de su escuela no haya prevalecido . . . en la época en que él inició entre nosotros el estudio de la ciencia de la legislación, no podía haber hecho nada mejor que adoptar las teorías de Bentham, cuya escuela era la que entonces tenía el criterio más práctico para encaminar los primeros pasos de la ciencia. Aquí está el gran mérito de la escuela de Bentham y de sus adeptos”⁵.

Andrés Bello había estudiado minuciosamente, en Londres, la obra de Bentham —como hemos visto era un utilitario con atenuaciones— y continuó ese estudio en Chile y lo aplicó a la enseñanza. En 1830, aceptó el encargo de dirigir el “Colegio de Santiago”, esta-

³ En carta a su hermano Samuel Bentham, de 17-18 de enero de 1780. “*Tu sçais très bien que depuis plusieurs années je me soucie beaucoup moins de ce que son les loix, que de ce qu’elles doivent être*, en *The correspondence of Jeremy Bentham*, vol. 2: 1777-1780, edited by Timothy L. S. Sprigge, London 1968, p. 381.

⁴ Es interesante anotar que en su biblioteca es el autor que aparece con mayor número de obras, allí están las siguientes: *Traité de législation civile et pénale*, 2ª ed., París, 1820, 3 vols.; *Tratados de legislación civil y penal. Traducidos . . . por Ramón Salas*, París, 1823, 8 vols.; *Théorie des peines et des recompenses*, París, 1818, 2 vols.; *Traité des preuves judiciaires*, París, 1823, 2 vols.; *Plan of parliamentary reform*, London, 1817; *Tactique des assemblées législatives*, París, 1822; *The Church of England Catechism examined*, London, 1824; y *De la organización judicial y de la codificación, extractos de diversas obras de Jeremías Bentham*, París, 1828, 3 vols.

⁵ J. V. LASTARRIA: *Recuerdos del maestro*, en *Suscripción de la Academia de Bellas Letras a la estatua de don Andrés Bello*, Santiago, 1874, p. 79.

blecimiento que, con un grupo de profesores franceses, se había formado el año anterior bajo el patrocinio del partido de oposición al gobierno de Francisco Antonio Pinto, el que protegía otro colegio, "El Liceo de Chile", regentado por José Joaquín de Mora. Ambos colegios tenían una sección universitaria. Para entender esto vale la pena recordar que la Universidad había perdido, desde 1819, su carácter docente, cuya función había pasado al Instituto Nacional y a colegios privados, cuyos exámenes eran rendidos en el Instituto. Dentro del régimen de estudios de derecho, por una tradición que venía de los planes universitarios del siglo XVIII, se concebían las principales cátedras como estrictamente teóricas, sin relación con el derecho vigente, pero eficaces formadoras de juristas. En la época indiana eran dos cátedras de derecho romano y dos de derecho canónico pontificio y el derecho vigente se estudiaba en la Academia de Práctica Forense, a la que tenían acceso los bachilleres en leyes y sólo después de una permanencia de dos a tres años en ella y de haber demostrado, en ejercicios y discusiones, la adquisición de los conocimientos necesarios, podían optar al ejercicio de la abogacía, por medio de un procedimiento ante la Real Audiencia. En los estudios de las primeras décadas del período independiente se siguió un método semejante, aunque variaron las materias básicas de enseñanza: se incorporó como principal un curso de derecho natural y de gentes, y de economía política, y se olvidó el derecho romano. Por obra de Mora y de Bello, en sus respectivos colegios, se dio mayor y más estricto contenido al *curriculum*: Mora enseñó, además del derecho natural y de gentes, el derecho romano, y Bello, en el Colegio de Santiago fundó la cátedra de Principios de legislación universal, que pasó, en 1832, a constituir la principal en el plan oficial del Instituto y perduró, tal como la había concebido su creador, hasta 1846 y, limitada en su contenido, finalmente a su sección de derecho penal, se mantuvo durante otros treinta años.

Conocemos bien en qué consistía esa cátedra, pues han llegado a nosotros sus programas y una parte de su texto de estudio. El curso dictado por Bello en 1830, en el Colegio de Santiago, y que siguieron cinco alumnos, contó con un libro de texto, dictado por el profesor, que comprendía, según noticia de Lastarria⁶, unas ciento cincuenta páginas, principalmente de extractos de Bentham en sus secciones

⁶ En sus *Elementos de derecho público constitucional ... Primera parte*, Santiago, 1846, p. VIII, vuelve a insistir en que el contenido del libro manuscrito era "los principios del derecho constitucional y la teoría del derecho civil y penal, según la ha concebido Bentham".

de derecho civil y penal y de Benjamín Constant en la de derecho constitucional. Ramón Briseño, en sus *Apuntes autobiográficos*⁷, recuerda que en 1833 tuvo en el Instituto Nacional como profesor a Antonio Jacobo Vial y estudió el curso “por un texto manuscrito de Bello”, y mereció una calificación de *muy bueno*. El mismo autor nos ha dejado una anotación, en un índice de volumen de programas de exámenes, en la que dice que el curso se sigue por “los cuadernos de Bello”⁸. Calculo que en los quince años de programa invariado de la enseñanza de legislación, deben haberse hecho abundantes copias del texto manuscrito y espero que cualquier día encontraremos una. Gracias a la acuciosidad coleccionista del gran bibliógrafo que fue Ramón Briseño, se conserva un ejemplar de los escasísimos impresos del primero y muy detallado programa redactado por Bello para los exámenes de su curso de 1830⁹. Por la importancia de ese programa lo copio en apéndice. En la cubierta se llama al curso “Principios generales de legislación”, como encabezamiento de su texto se lo llama “Principios de legislación universal”, que va a ser el nombre más usado y el que va a tener, desde 1832, en el plan de estudios oficial; se lo llama también de legislación, a secas, y de legislación teórica otras veces¹⁰.

El programa nos muestra algo más que las noticias de Lastarria. Está dividido en cuatro libros y éstos en capítulos y párrafos, con un minucioso detalle. El libro I: “Principios generales”, comprende siete capítulos, totalmente apegados a los *Principes de législation* de Bentham¹¹; los epígrafes de sus capítulos son: “Computación del bien y el mal político fundada en el principio de utilidad”, “Límites entre la moral y la legislación”, “Principio de utilidad referido a cuatro objetos distintos”, “De la seguridad”, “Sacrificios de la seguridad a la seguridad”, “Enajenaciones forzadas” y

⁷ En *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, nº 68, Santiago, 1963, p. 64.

⁸ Ese índice manuscrito y firmado con las iniciales de Briseño: R. B., está en un volumen de folletos, que era de su biblioteca; hoy en la Biblioteca Nacional de Santiago (11-930a-1).

⁹ *Programa para los exámenes de los alumnos de la clase de principios generales de legislación; Colegio de Santiago*, Santiago, Imp. de la Opinión, 1831, cubierta, impresa al reverso la lista de los alumnos y 12 páginas de tipografía pequeña.

¹⁰ Así en el *Programa de legislación teórica*, Santiago, Imp. del Progreso, 1843, 13+una p. Es el programa de exámenes del curso en el Instituto Nacional en ese año.

¹¹ Que están en el T. I de los *Traité de législation civile et pénale*, Paris, 1802; en parte del programa trae también algunos desarrollos sacados del T. II.

“Violaciones del principio de seguridad”. El libro II trata del “derecho político”, dividido en diez capítulos, basados en Constant, pero con algunos acentos utilitarios. El libro III trata “De los derechos y obligaciones civiles”, siguiendo a la letra los *Principes du code civil* de Bentham¹² y el libro IV está destinado a los “Delitos y penas”, con nueve capítulos extraídos de los *Principes du code pénal*¹³. De esta sección de derecho penal conocemos la parte del texto de Bello, publicada en 1847 y reimpresa en 1864, por Lastarria¹⁴. El pequeño libro comprende todo el programa, aunque dividido en ocho capítulos formados por extractos de Bentham. Esta parte del texto de Bello estuvo en uso en la enseñanza chilena hasta 1875. La selección y ensamble de los párrafos sobre derecho penal es muy cuidadosa y eficaz, se da una importancia especial a los medios de prevención penal, que es, sin duda, una de las exposiciones más valiosas de Bentham¹⁵.

El programa oficial del Instituto, de 1832, creo que fue redactado también por Bello: es idéntico de contenido al de su curso del Colegio de Santiago, pero con cuidadas mejoras en la redacción y la supresión del enunciado de algunos ejemplos¹⁶. Pienso que Bello se ocupó asimismo —era miembro de la Junta de Educación que vigilaba la enseñanza— del rendimiento del profesor que regentó la cátedra, que fue Antonio Jacobo Vial y elogia su desempeño en un párrafo sobre los exámenes del primer curso de Vial, publicado en *El Araucano*¹⁷. En 1836 y 1837 fue profesor de esa cátedra

¹² T. II de los *Traitéts*.

¹³ T. II y III de los *Traitéts*.

¹⁴ *Teoría del derecho penal. Extracto de las obras de Bentham adoptado a la enseñanza de los alumnos del Instituto Nacional*, Santiago, Imp. Chilena, 1847, 51+una p. La reimpresión, que dice “Segunda edición”, pero es idéntica a la anterior: Santiago, Imp. Nacional, 1864, 47+una p. El propio Lastarria afirma que la edición la hizo él: “comenzamos entonces a arreglar para nuestro curso dos textos separados, el uno de derecho constitucional y el otro de la teoría del derecho penal... cuya primera parte apareció ya impresa en 1846. Al año siguiente publicamos también la Teoría del derecho penal, que es un extracto de las obras de Bentham” (*Recuerdos literarios*, Santiago, 1878, p. 242).

¹⁵ De una parte del tema de este párrafo me ocupé hace poco en una comunicación presentada a la primera “Bentham Conference”, en Londres, en el University College, en julio de este año: *The influence of Bentham in the teaching of penal law in Chile*.

¹⁶ *Programa de los exámenes de los alumnos de la clase de legislación en el Instituto Nacional*, Santiago, Imp. de la Opinión, 1832, cubierta+12 p.

¹⁷ N° 122, de 11 de enero de 1833: “Merece una noticia especial la clase de legislación, que no obstante la novedad de la materia, y el limitado tiempo, que por la epidemia del año pasado ha podido emplear en ella el profesor don Antonio Vial, dejó llenos de complacencia a los espectadores por el brillante desempeño de un gran número de alumnos...”.

Ventura Marín, en 1838 Felipe Herrera y de 1839 a 1851 lo fue José Victorino Lastarria¹⁸. Este en años anteriores había dictado el curso en el Colegio de Romo¹⁹. En este establecimiento enseñó más tarde, en 1844, legislación universal, Ramón Briseño, por "los extractos de Bello por donde yo mismo estudié"²⁰.

Los Principios de legislación universal constituyen el verdadero curso de filosofía del derecho de Bello.

Después de escrito este párrafo he tenido la fortuna de encontrar, en octubre pasado, el libro manuscrito de Bello, que perseguía desde hace tantos años. El ejemplar de que dispongo es nada menos que el que copió en 1833 Ramón Briseño y que conservaba, con una parte del archivo de éste, uno de sus descendientes. Consta de los cuatro libros indicados en los programas y de un quinto, probablemente redactado por Bello para el curso que dictó Vial en 1833. Este quinto libro se refiere a las pruebas judiciales y sigue el tratado de Bentham sobre esa materia. La Universidad de Chile me ha confiado el encargo de preparar la edición de esta obra desconocida de Andrés Bello.

III. LA FILOSOFÍA JURÍDICA DE BELLO

Los estudios que se han dedicado a las ideas y a la obra filosófica de Bello, que son varios e importantes²¹, no tratan, sin embargo, salvo uno de ellos, el de Hanisch Espíndola, de sus ideas directrices, bases para juicios de valor en el campo jurídico, es decir, de su filosofía del derecho y de las variaciones que ésta presenta a través de su vida. Para el historiador del derecho que se ocupa de la obra de un jurista, esas ideas tienen una importancia especial, porque proporcionan la explicación de las soluciones a que llega el autor frente a los problemas y a la configuración que da a éstos.

¹⁸ Lastarria había sido alumno de Vial, en el Instituto Nacional en 1833, y había sido uno de los alumnos "distinguidos" (*El Araucano*, N^o 143, Santiago, 8 de junio de 1833).

¹⁹ El programa es a la letra el citado del Instituto Nacional: *Programa de los exámenes públicos que han de celebrarse los días 5, 6, 7, 8 y 9 de febrero de 1838 en el Colegio del presbítero don Juan de Dios Romo*, Santiago, Imp. de Colocolo, 1838, p. 5-18.

²⁰ *Apuntes autobiográficos*, cit., p. 70 y 84.

²¹ José Gaos: *Introducción a Andrés Bello: Filosofía del entendimiento*, México, 1948; Juan David García Bacca: *Introducción general a las obras filosóficas de Andrés Bello*, en O.C.C., III, Caracas, 1951, p. IX-LXXX; y Walter Hanisch Espíndola: *Tres dimensiones del pensamiento de Bello, religión, filosofía, historia*, en *Historia*, 4, Santiago, 1965, p. 7-163.

En sus estudios de filosofía, de 1797 a 1800, que lo llevaron a obtener el grado de bachiller en la Universidad de Caracas, Bello obtuvo una formación básica trascendente: adquirió allí una libertad crítica de juicio que no se contradecía con su condición de creyente²² y que lo acompañó toda su vida.

Pienso que la filosofía jurídica de Bello puede caracterizarse con una constante: su realismo para enfocar los problemas del derecho, con respecto a las variantes de tiempo y lugares y con un trasfondo católico que se extiende a creencia, que pudiéramos llamar teológica, sobre el derecho natural, el cual, sin embargo, cuando le es menester utilizarlo, lo adapta a su realismo: así ocurre al referirse a él en su sistematización del derecho internacional en que lo hace sinónimo de derecho universal, derecho común y derecho primitivo²³. Algo semejante encontramos en el curso que dictó con el epígrafe de "Derecho natural". En todo caso su posición es alejada del inmovilismo del iusnaturalismo racionalista y si a veces tiene expresiones que lo harían parecer devoto de esa escuela, en seguida son explicadas o abandonadas.

El pensamiento filosófico jurídico de Bello me parece que presenta etapas bien marcadas: es creyente en el derecho natural, emanado de la divinidad; a esto agrega una formación totalmente utilitaria, adquirida en Londres, que emplea en sus cursos de "Legislación universal" y de "Derecho natural y de gentes" y que le permite, en la década de 1840, a través de sus estudios de derecho romano²⁴, estar en condiciones para recibir la influencia de la Escuela Histórica alemana. Este historicismo nuevo, sumado a las enseñanzas de Bentham, se reflejará en la elaboración del *Código civil* chileno y constituye, sin duda, la clave del éxito que tuvo esa obra legislativa²⁵.

En un estudio reciente se ha afirmado, y me parece que con justicia, que "debería reivindicarse para Bello el título de ser el iniciador del iuspositivismo en Chile"²⁶. El pensamiento benta-

²² El profesor García Bacca ha estudiado con criterio histórico la recepción de conocimientos filosóficos por parte de Bello; lo que digo está desarrollado por él: *loc. cit.*, pp. XVII a XXIV.

²³ *Principios de derecho de gentes*, Santiago, 1832, p. 6.

²⁴ En la década indicada se dio a la tarea, que resultó inconclusa, de preparar un nuevo texto de estudio de derecho romano y que ahora conocemos gracias a la publicación de la parte que alcanzó a redactar en O.C.C., XIV.

²⁵ He planteado esto en mi estudio titulado *Bello y el derecho romano*, en *Estudios sobre la vida y la obra de Andrés Bello*, Santiago, 1973, pp. 79-97.

²⁶ Hugo Hanisch Espíndola: *El derecho romano en el pensamiento y la docencia de Andrés Bello*, en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, III, Valparaíso, 1978, p. 209. El autor destina un capítulo a "La filosofía jurídica de

miano, que contempla con exclusividad la ley escrita y promulgada como indispensable para la seguridad del ordenamiento jurídico, es el mismo de Bello.

La consideración de Bentham como filósofo del derecho ha sido reafirmada en nuestros días en importantes estudios debidos a Michel Villey, profesor de la Universidad de París y a su discípulo El Shakankiri²⁷.

Dije antes que la última etapa que veo en la filosofía jurídica de Bello es la de su posición historicista. Para llegar a ello creo que obtuvo en sus estudios en Londres, fuera del realismo utilitario, otra preparación, y fue ésta su compenetración con lo que pudiéramos llamar el romanticismo teórico, que lo impulsa a sus investigaciones sobre la poesía y la cultura medieval y lo hace conocer a los autores alemanes: puede disponer en Londres de traducciones de las obras principales de los hermanos Schlegel²⁸ y consta que las leyó²⁹.

Andrés Bello”, pp. 206- 220; a ello lo impulsa el hecho de que en la obra romanística de Bello, objeto de su estudio, no encuentra nada de la tradición filosófica jurídica romana, sino un cerrado positivismo en definiciones y conceptos: trata de buscar su origen y plantea la posibilidad de una influencia kantiana en Bello. Es efectivo que éste hace una referencia a Kant, al decir que “echando por tierra la ley natural, estableció como única base del derecho de las naciones su voluntad positiva”. Esa referencia aparece en el breve panorama histórico del derecho internacional, que BELLO incorporó en la tercera edición, de 1864, de su libro. No me parece que sea efectiva esa influencia de KANT en la teoría jurídica de BELLO. La mención referida es muy tardía. Por otra parte, el conocimiento directo de KANT por BELLO parece ser también tardío y limitado; es posible que se reduzca a los *Principes methaphisiques du droit*, versión francesa publicada en 1853, que tenía en su biblioteca. El autor menciona brevemente a BENTHAM, pero no conoce su presencia en el curso de legislación universal de BELLO y niega una influencia mayor de SAVIGNY. Creo, en cambio, que el positivismo de BELLO, que en general he preferido llamar realismo para evitar confusiones, está anclado en su formación utilitaria, complementada por su recepción de la Escuela Histórica de Savigny.

²⁷ Michel VILLEY, especialmente en: *Leçons d'histoire de la philosophie du droit*, Paris 1957, principalmente el cap. XVII (una edición posterior, de 1962, viene muy disminuida) y en *Philosophie du droit I. Définitions et fins du droit*, Paris 1978, p. 154 s. El meditado y extenso libro de Mohamed El Shakankiri se titula: *La philosophie juridique de Jeremy Bentham*, Paris 1970, ix + una + 469 + tres p.

²⁸ De August Wilhelm VON SCHLEGEL, se publicó en Londres, traducido por John BLACK, en 1815, *A course of lectures on dramatic art and literature*, y en 1818, en París, la traducción francesa de sus *Observations sur la langue et la littérature provençales*. De Friedriech VON SCHLEGEL, aparecen en 1818 dos impresiones de la traducción inglesa, debida a J. C. LOCKHART, de *Lectures on the history of literature, ancient and modern*, una publicada en Edimburgo y la otra en Filadelfia.

²⁹ Así lo afirma HANISCH ESPÍNDOLA: *op. cit.*, p. 33.

IV. BELLO Y EL DERECHO NATURAL

En el párrafo anterior he expuesto la que me parece que es la filosofía del derecho de Bello; sin embargo, como dos autores que respeto, Rafael Caldera y Walter Hanisch Espíndola lo presentan como iusnaturalista³⁰, voy a destinar una parte de esta comunicación al examen más detallado de las relaciones de Bello con el derecho natural.

La sólida posición religiosa de Bello lo hizo siempre un creyente, por vía teológica, en el derecho natural, pero su adhesión al benthianismo lo hizo combinar un concepto básico de derecho natural con desarrollos positivos de un utilitarismo realista. En todo caso, su derecho natural no es de ninguna manera el iusnaturalismo racionalista³¹.

Veamos las oportunidades en que Bello trata del derecho natural. Son dos grupos de escritos: uno el curso privado que dictó de "Derecho natural y de gentes", y que fue un curso doble, de trece capítulos de derecho natural y veinticuatro de derecho de gentes, más algunos desarrollos incidentales en otros escritos. El otro es su libro de derecho internacional y algunos artículos de periódico en que trata de asuntos de ese género.

Bello se había desempeñado durante 1830 como director y profesor del Colegio de Santiago. Al finalizar el año lectivo se retiró de ese establecimiento, el que terminó por desaparecer a principios de 1832. En 1831 abrió en su casa, para un grupo de sus alumnos privados, un curso de "Derecho natural y de gentes". Su verdadero interés estaba en la segunda materia; sin embargo, como los alumnos privados debían dar sus exámenes en el Instituto Nacional y de acuerdo con los planes de éste, el curso tenía que comprender el derecho natural, también lo explicó. Creo que este fue el único curso de derecho natural que dictó Bello, pues el nuevo plan de estudios del Instituto, decretado en 1832, con conocida influencia suya, eliminó el doble contenido del curso a que me he referido y éste quedó sólo como de "Derecho de gentes"³². El de-

³⁰ Rafael CALDERA: *Andrés Bello; cuarta edición puesta al día*, Caracas 1965, especialmente pp. 106 y 170 a 172; Walter HANISCH ESPÍNDOLA: *op. cit.*, a través de toda ella, particularmente pp. 109-110.

³¹ Esto lo ha hecho notar Rafael CALDERA: *op. cit.*, p. 173, señalando que "supo Bello conciliar el iusnaturalismo con la parte contingente y mudable que un sano historicismo reconoce en la vida jurídica".

³² BELLO anunció que abriría cursos de "Derecho natural y de gentes" y de "Derecho romano", el 2 de abril de 1832 (aviso en *El Araucano*, N.º 80, de 24 de marzo de 1832). Mi creencia de que el primer curso fue sólo de dere-

recho natural pasó a ser una parte del ramo de filosofía moral³³. Cuando Bello dictó el curso de "Derecho natural y de gentes", existía un texto reciente, publicado el año anterior sobre la materia, el de José Joaquín de Mora³⁴, que fue el primero aparecido en Chile. La parte de derecho natural del libro de Mora constituía, efectivamente, un desarrollo del derecho natural bastante apegado al racionalismo, sin perjuicio de partir de un concepto teológico y de advertir que el utilitarismo de Bentham "no se acomoda al presente curso". El libro de Mora fue utilizado en el Instituto Nacional y en otros colegios más adelante para el estudio del derecho natural³⁵, unido a la filosofía moral, como hemos visto, y su empleo fue prolongado. Bello no utilizó el libro de Mora porque sus conceptos eran diferentes³⁶. Como era habitual en su método, dictó apuntes de clases a sus alumnos. Estos no han llegado a nosotros, salvo fragmentos muy incompletos³⁷. Sin embargo, conocemos perfectamente su contenido, pues tenemos el minucioso programa de los trece capítulos que comprendía³⁸. Vincula estrictamente al derecho natural con la filosofía moral y da luego a los temas un desarrollo

cho de gentes la fundamento en el hecho de que el 27 de abril de 1832 es la fecha del decreto que puso en práctica la reforma que menciono en el texto.

³³ Mario BAEZA MARAMBIO: *Esquema y notas para una historia de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Santiago 1944, pp. 47-69.

³⁴ *Curso de derechos del Liceo de Chile. Tomo 1º Derecho natural y de gentes*, Santiago 1830, cuatro + XIX + una + 127 + tres p. El desarrollo del derecho natural está contenido en diecinueve lecciones y una introducción.

³⁵ Tenemos el testimonio de Ramón BRISEÑO: *Apuntes autobiográficos*, cit., que dice que en 1834, siendo alumno de don Manuel MONTT estudió derecho natural por el texto de MORA, p. 65. El propio Ramón BRISEÑO, que fue profesor de filosofía, debido a que estaba agotada la primera edición del libro de MORA y era la obra "generalmente adoptada", la reeditó en su parte de derecho natural: *Curso de derecho natural por don José Joaquín de Mora. Segunda edición, revista, corregida y aumentada por R. B.*, Santiago 1842, V + una + 50 + dos, p.

³⁶ Hay que recordar, por otra parte, que a la sazón BELLO y MORA estaban enemistados: habían tenido polémicas agrias y públicas en 1830.

³⁷ Uno sobre la "Moralidad de las acciones" y otro sobre "División del derecho natural" (publicados por Miguel Luis AMUNÁTEGUI en su *Introducción a O.C.S.*, IX, pp. XXI-XXVI; el primer trozo corresponde a un párrafo del capítulo 4 del programa; el segundo fragmento no corresponde a ningún desarrollo del programa).

³⁸ *Programa de los exámenes de derecho natural y de gentes que darán los alumnos de don Andrés Bello en el Instituto Nacional el viernes 10 de febrero a las diez de la mañana*, Santiago, Imp. de la Opinión 1832, 15 + una p. Los capítulos de derecho natural corren de p. 1 a 5. La cubierta de este programa ha sido reproducida en O.C.C., X, entre p. CLX y CLXI, y el texto de la parte de derecho de gentes, en ese mismo volumen, pp. CLXIX-CLXXIII, sin advertir que se omitía su primera sesión sobre derecho natural.

de tipo positivista con marcada y declarada adhesión al utilitarismo. En vez de un curso de derecho natural, como se titula, lo fue más de una especie de introducción al estudio del derecho. Comienza con un capítulo titulado "Introducción y definiciones". Es interesante copiar sus catorce párrafos: "Qué es ley. Qué es sanción. Dos clases generales de sanción. Por qué se da este nombre principalmente a la sanción penal. Qué se necesita para que una pena o padecimiento tenga el carácter de sanción. De cuántos modos existe la conexión entre el acto voluntario y la sanción. Dos especies de leyes. En qué sentido se dice que el autor de las leyes naturales es Dios. Por qué se dice que la razón es el intérprete de estas leyes. Quién es el autor de las leyes civiles. Qué es el derecho natural. Qué es lo que reglan las leyes naturales. Qué es el derecho civil. De cuántos modos puede considerarse el derecho civil". El capítulo 2 está destinado al estudio de las sanciones, el 3 a "Obligaciones y derechos", el 4 a la "Moralidad de las acciones", el 5 al "Principio de utilidad", el 6 se titula "De nuestras obligaciones para con Dios", el 7 "De los deberes de cada hombre para consigo mismo", el 8 "De los deberes del hombre para con los otros hombres", del 9 al 11 están destinados al derecho patrimonial: derechos reales y obligaciones, éstas con un minucioso estudio de los contratos hasta algunos muy especiales, como el contrato de seguro que había sido elogiado por Bentham por su utilidad³⁹; el capítulo 12 trata "De las obligaciones que nacen de las relaciones de familia", y el último de un tema muy interesante y positivo, como es el relativo a los "Medios de terminar las contestaciones o controversias relativas a nuestros derechos y obligaciones". El antiguo biógrafo de Bello, Miguel Luis Amunátegui, anota que aquél "explicó el derecho natural, sirviéndose de un tratado que él mismo había compuesto, en el cual predominaban las doctrinas de Bentham"⁴⁰.

La combinación de la creencia en un derecho natural emanado de Dios y un realismo utilitario, es planteada por Bello incidentalmente en dos artículos, publicados en *El Araucano*, el primero, de 1836, es el comentario de la obra de José Ignacio Gorriti⁴¹; después de abundantes elogios a las reflexiones del arcediano de Salta, plantea con énfasis una contradicción frente a la crítica de éste al uso de las doctrinas de Bentham para la enseñanza en los seminarios,

³⁹ "*Ces contrats si utiles*", en *Traité*, II, p. 25.

⁴⁰ O.C.S., IX, p. VIII.

⁴¹ *Reflexiones sobre las causas morales de las convulsiones interiores de los nuevos estados americanos y examen de los medios eficaces para reprimir-las*: el comentario está reproducido en O.C.S., VII, pp. 451-468.

dice: “nos inclinamos a creer que, presentada la doctrina de Bentham bajo su verdadero aspecto, no tiene nada que deba alarmar a las conciencias más puras” y luego hace un desarrollo en que parte de “las leyes establecidas por el autor de la naturaleza” y se extiende en una exposición utilitaria.

El otro artículo, más tardío, dividido en tres partes, aparece en *El Araucano* en 1846 y 1847, con el título de *Apuntes sobre la teoría de los sentimientos morales de Mr. Jouffroy*⁴². Aquí de nuevo Bello polemiza con el autor que, con una fe racionalista, había atacado a Bentham. En un lugar alude a las doctrinas racionalistas y utilitarias y agrega: “Ni a las unas ni a las otras adherimos enteramente; lo que nos proponemos en estos apuntes, es señalar un rumbo medio, que nos parece más satisfactorio y seguro”, y se extiende en una amplia exposición de sus ideas que, por otra parte, ha sido considerada su más completo tratamiento de la filosofía moral⁴³.

Frente al planteamiento teórico y práctico de las normas que rigen las relaciones de los estados y cuyas fuentes no son los tratados, Bello recurre al derecho natural. Es importante el plantemiento inicial de sus *Principios de derecho de gentes*⁴⁴: “Toda ley supone una autoridad de que emana. Como las naciones no dependen unas de otras, ni cada una de ellas del agregado de todas, las leyes a que se someten obrando colectivamente, sólo pueden serles dictadas por la razón, que a la luz de la experiencia, y consultando al bien común, las deduce del encadenamiento de causas y efectos que rige el universo moral. El Ser Supremo, que ha establecido estas causas y efectos, que ha dado al hombre un irresistible conato al bien o la felicidad, y no nos permite sacrificar la ajena a la nuestra, es por consiguiente el verdadero autor de estas leyes, y la razón no hace más que interpretarlas”. Luego sus desarrollos, en el libro y en los artículos periodísticos a que aludí⁴⁵, conducen a una consideración del derecho natural como fuente de aquellas normas internacionales que no están reguladas por vía positiva.

Aún después que Bello se hizo adicto de la Escuela Histórica, para lo que estaba perfectamente preparado por su formación

⁴² Reproducido en *O.C.S.*, VII pp. 337-366.

⁴³ Hay que recordar que su *Filosofía del entendimiento* debía comprender la filosofía moral, pero esa parte no alcanzó a escribirla.

⁴⁴ Santiago, 1832, p. 1.

⁴⁵ Los principales son tres editoriales polémicos aparecidos en *El Araucano* en diciembre de 1842 y enero de 1843, que fueron reunidos bajo el título de *La detención de los extranjeros* en *O.C.S.*, X pp. 453-469; también están en *O.C.C.*, X, pp. 471-490.

benthamiana, continuó, en su teoría jurídica, partiendo del derecho natural revelado, afirmando la finalidad utilitaria del derecho y tuvo siempre la convicción de las ineludibles variaciones de éste de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar.

En las dos ediciones sucesivas de su obra de derecho internacional, que ahora se titula *Principios de derecho internacional*, adoptando la terminología de Bentham que se había extendido por todas partes, da algunos mayores desarrollos a los puntos, nunca extensos, de derecho natural. Estos son muy menudos, apenas terminológicos en la segunda edición⁴⁶. En cambio en la tercera, al agregar una reseña crítica sobre el desenvolvimiento histórico del derecho internacional⁴⁷, comienza ésta con un claro juicio sobre Francisco Suárez; dice de él: "fue el primer escritor que en los tiempos modernos acertó a dar nociones puras y sólidas del derecho natural y de gentes en su tratado *De legibus ac Deo legislatore*"⁴⁸. La concepción suarecista del derecho natural tal vez influyó en los cambios que sobre la mutabilidad de éste advierte Eduardo Plaza entre la primera edición de los *Principios de derecho de gentes* y las dos ediciones posteriores: en la primera se afirma la inmutabilidad, en párrafo tomado "casi textualmente de Vattel"; en las subsiguientes "se admiten constantes variaciones en la aplicación e interpretación de éste, según el influjo de los tiempos y de las circunstancias"⁴⁹.

Lo que Bello entendía por filosofía del derecho no era el derecho natural y sus desarrollos, sino lo que él llama "principios de legislación universal"⁵⁰, como lo hemos dicho antes.

⁴⁶ Valparaíso, 1844.

⁴⁷ Valparaíso, 1864, pp. 12-15.

⁴⁸ Un ejemplar del *De legibus* existía en la biblioteca privada de Bello.

⁴⁹ Eduardo PLAZA: *Introducción a O.C.C.*, X, p. cx.

⁵⁰ Miguel Luis AMUNÁTEGUI confunde los cursos de Bello de "legislación universal" con el de "derecho natural" (*O.C.S.*, IX, pp. XX-XXI) y esto ha llevado a veces a afirmaciones erróneas. Rafael CALDERA, *op. cit.*, p. 169, después de citar un trozo de un artículo de *El Araucano* de 1835, en que Bello expresa que para la formación de hombres de derecho no bastan los conocimientos prácticos y expresa su deseo de que "el joven abogado... profundizase los principios filosóficos de esta ciencia sublime, y la contemplase en sus relaciones con las bases eternas de la justicia y de la común utilidad..." (publicado por Miguel Luis Amunátegui Reyes en su *Introducción a O.C.S.*, XII, p. X), agrega: "Defendió, pues, el estudio de la filosofía del derecho, de la que dio clases bajo la denominación de derecho natural" y comprueba esta afirmación con una cita del discurso de Francisco Vargas Fontecilla, *O.C.S.*, IV p. XXXIV: "Bello fue el primero que enseñó en Chile esta ciencia". Hay aquí dos rectificaciones que es necesario hacer: 1) La cita del artículo de *El Araucano* no se refiere específicamente al derecho natural, pues, en un trozo anterior al citado, Bello dice que "La discusión de los negocios públicos exige a menudo conocimientos extensos, no sólo de la legislación positiva, sino

V. LA CODIFICACIÓN Y EL APRECIO POR EL DERECHO ROMANO

Apenas llegado a Chile, Bello comienza a hacer campaña en pro de la codificación del derecho. Era una idea que estaba en el ambiente desde años atrás, pero fue él quien le dio el impulso que permitió llegar a realizaciones. Indudablemente que en esto también se advierte la influencia de las ideas de Bentham, quien encaminaba todos sus estudios jurídicos hacia la codificación; por otra parte esta palabra, en inglés, es creación suya. A pesar de las apariencias racionalistas que se podían suponer en Bentham si uno se detiene a considerar sólo su actitud de ofrecer la redacción de códigos a muy diversos países, si se ahonda en el conocimiento de sus escritos, ello permite entender de modo más preciso, y bien diferente, su posición. El predica la codificación que considere sus desarrollos utilitarios en los varios campos del derecho hasta llegar a la dictación de un cuerpo completo de legislación apropiado para un país⁵¹, pero insiste en que el contenido de las normas debe atenerse a las tradiciones de cada país y en que no deben introducirse nuevas soluciones sino con suma cautela⁵². Si a esto se suman sus ataques

en la filosofía de la legislación, en el derecho natural y de gentes y en la economía política"; es decir, que para Bello era diverso el derecho natural y la filosofía de la legislación; 2) Vargas Fontecilla tampoco se refiere al derecho natural, sino que a la "legislación universal". Lo que dice es lo siguiente: "Y para que el alumno pudiese apreciar con alto e ilustrado criterio el conjunto y los pormenores de aquel vasto campo de leyes, abrió un curso de legislación universal, que no era otra cosa que la filosofía del derecho, o sea el examen razonado de los principios fundamentales de toda legislación. Bello fue el primero que enseñó en Chile esta ciencia". Mal podría haber dicho Vargas Fontecilla la última frase en lo tocante al derecho natural, que se enseñaba en Chile desde bastantes años antes de la llegada de Bello al país y del que había un libro de texto anterior al único curso que él dictó en 1831. En cambio, sí que es efectivo que Bello fue el primero que dictó un curso de "legislación universal" e introdujo esa materia, como filosofía del derecho, en los estudios superiores del país. Admiro y respeto mucho el libro de Rafael Caldera; un texto que ha sido reeditado y reescrito cuatro veces a través de los años y por ello tiene la madurez que tiene, de modo que rectificarlo es una modesta colaboración para su siguiente salida.

⁵¹ Jacques VANDERLINDEN: *Code et codification dans la pensée de Jeremy Bentham*, en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, XXXII, 1964, pp. 45-78 y Werner TEUBNER: *Kodifikation und Rechtsreform in England*, Berlin, 1974, destina el capítulo VII, pp. 132-158 a *Die Idee der Kodifikation unter dem Einfluss von Jeremy Bentham*.

⁵² Destina un completo ensayo titulado *De l'influence des tems et des lieux en matière de législation*, a cerrar sus *Traité*s, ed. de 1802, III, pp. 323-395. Esta posición del ensayo en la obra no se debe ni a casualidad ni a decisión de Dumont, pues ya en 1782, en carta a Lord Ashburton le envía un esquema de su proyecto de cuerpo de leyes y éste termina con el capítulo 40:

al iusracionalismo y a los sofismas políticos, advertimos que su pensamiento está anclado en un sólido realismo. Su insistente meditación sobre los temas lo lleva también a una minuciosa preocupación filológica, a la búsqueda de establecer nombres precisos, sin anfibologías, que correspondan a cada situación jurídica, sin arredrarle la frecuente creación de palabras apropiadas en cuya cualidad a veces cogita durante años⁵³.

En los escritos de Bello sobre codificación, en sus primeros años de Chile, nos encontramos ya con un concepto constante: que hay que codificar, con técnica moderna y terminología precisa, el derecho que existe. En Inglaterra fue testigo de las críticas al *common law* como confuso, difícil de entender fuera del grupo de los especialistas y poco seguro por las decisiones diferentes de los jueces frente a asuntos idénticos y que la solución de estas fallas estaba en la codificación; el principal crítico era Bentham. Bello había meditado el problema y ocurre que en su tiempo la situación resulta casi idéntica en el derecho hispanoamericano, especialmente privado, penal y procesal: multitud de leyes de distintas épocas, difíciles de conocer, muchas dictadas sin la debida publicidad, a lo que se sumaba la existencia del arbitrio judicial. Este caos debía corregirse de la misma manera: con la codificación y la reforma procesal que obligara a los jueces a fundamentar sus sentencias. Ahora, materialmente, tenemos de nuevo, entre otras, la influencia de Bentham: los *Traitéés de législation civile et pénale* están específicamente destinados a exponer las ideas codificadoras de su autor, primero en el extenso esquema titulado *Vue générale d'un corps de législation*⁵⁴, en el cual, después de estudiar las divisiones del derecho y el método de la codificación, termina con un ensayo sobre el estilo en que deben redactarse las leyes. Luego en los *Principes du code civil* y los *Principes du code pénal*⁵⁵, desarrolla detalladamente los temas planteados desde el punto de vista del principio de utilidad. El estudio del *opus magnum* de Bentham, la visión de lo que se había hecho en los países europeos, principalmente en Francia y en España y la observación de los problemas aludidos de la consi-

"Influence of *time and place* on the expediency of a law", en *The correspondence of Jeremy Bentham*, III, ed. by Ian R. Christie, London, 1971, pp. 123-130.

⁵³ Antes de llegar al término *codificatton*, Bentham ensayó varias otras voces: *corpus iuris*, *pandikaion* y por mucho tiempo *pannomion*. Es imponente el número de voces de creación suya que recoge el *Oxford English Dictionary* y no están todas.

⁵⁴ *Traitéés*, I, pp. 141-370.

⁵⁵ *Traitéés*, II y III.

derada confusión e inseguridad del derecho en América, lo hicieron entusiasta de la codificación. Es bien conocido, por otra parte, el paralelismo de Bello y Bentham en la preocupación constante por el buen uso del idioma. El empleo de éste en la redacción de las leyes es materia de un interesantísimo ensayo de Bentham⁵⁶, en cada uno de cuyos acápites aparecen como descritos los logros que obtuvo Bello en ese campo.

Se discutían en Chile, cada vez con más urgencia y con más seriedad, las ideas de codificación cuando llegó Bello. Llama la atención un artículo de Mora, que es como resumen esclarecido de las críticas al sistema existente y de apoyo a su reforma, aparecido precisamente en los días de la llegada de Bello⁵⁷. En julio de 1831 el gobierno envió al Congreso un proyecto de ley para que se encargase la tarea de la codificación a una sola persona; el Senado pidió mayores explicaciones y el gobierno respondió en una extensa nota, cuya redacción fue encomendada a Bello⁵⁸; en ella está patente el trasfondo de la idea de Bentham en *Vue générale d'un corps complet de lois* y en su método, aplicado a las circunstancias de Chile. Es de notar la afirmación de que los códigos civil, penal y de procedimientos, por su correlación e interés general en un cuerpo completo de legislación, deben ser redactados por una sola persona y que los otros, código fiscal, de marina, etc., cuyo uso es más particular pueden ser encargados a otras personas; es la misma idea planteada por Bentham en el escrito antes citado. En los años inmediatos siguió Bello, en artículos en *El Araucano*, llamando la atención sobre el tema. Más adelante la codificación va a ser su actividad primordial.

⁵⁶ "Du style des lois", *Traité*s, I, pp. 361-370.

⁵⁷ Con el título de "Jurisprudencia" en el n° XV de *El Mercurio chileno*, de junio de 1829, pp. 703-722. Hay allí un párrafo con el epígrafe de "Necesidad de códigos", en que confronta la situación hispanoamericana con la anglonorteamericana: encuentra respetable ésta, pero cree indispensable corregir la primera.

⁵⁸ Así lo afirma AMUNÁTEGUI REYES en *Introducción a O.C.S.*, XIII, p. XVI, la nota en las páginas siguientes. Recientemente GUZMÁN, Alejandro, *Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la república*, XI: *Sobre la autoría de cinco fuentes concernientes a la historia de la codificación*, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso* 5 (1981), p. 11 ss., ha comprobado que la redacción de esa nota se debió a Mariano Egaña con la colaboración de su padre, Juan, y no a Bello. En todo caso, era la misma idea que tenía Bello, seguramente discutida con su amigo íntimo Mariano. Vale la pena agregar que los Egaña estaban también cuidadosamente enterados de las obras de Bentham, que figuraban en su biblioteca: había allí dos ejemplares de la traducción de Ramón Salas de los *Traité*s.

En el ámbito de la formación de los juristas chilenos, Mora primero y en seguida Bello fueron los restauradores de la enseñanza del derecho romano: se lo enseñó en el Liceo de Chile y en el Colegio de Santiago. En el plan oficial de estudios para el Instituto Nacional, en 1832, se lo estableció a firme⁵⁹. Bello dictó ese mismo año, en que por causa de la rotativa establecida en los ramos del Instituto no hubo allí esa cátedra, un curso privado de derecho romano y preparó para él un texto basado en las *Institutiones* de Heinecio el que, copiado a mano durante unos años, se imprimió luego⁶⁰ y sirvió de base para la enseñanza durante muchos años.

La elección de Heinecio está vinculada con una afirmación enfática de Bentham, que lo llama "*un des plus sensés romanistes*"⁶¹. El aprecio del derecho romano como una de las materias formativas del jurista, junto a los *Principios de legislación universal* y al "Derecho de gentes" es un concepto sólidamente afincado en el pensamiento de Bello desde su llegada a Chile, y que debe haber sido madurado en los años de Londres. Lo digo así porque no tengo datos amplios de una preocupación romanística en esa época, salvo la presencia de algunos libros del ramo en su biblioteca y algunos apuntes tomados en sus lecturas de textos de derecho romano que aparecen en sus cuadernos de ese tiempo⁶².

VI. EL DERECHO INTERNACIONAL: LOS "PRINCIPIOS DE DERECHO DE GENTES"

En 1832 se publicó en Santiago el libro titulado *Principios de derecho de gentes por A.B.*⁶³. Bello lo escribió a raíz de haber dictado un curso en 1831, y seguramente lo corrigió y terminó durante el

⁵⁹ Ese plan fue aprobado por decreto de 27 de abril de 1832 (referencia en *El Araucano*, n° 90, de 7 de junio de 1832). Me he ocupado del tema en *La enseñanza del derecho romano en Chile*, en *Romanitas*, 10, Río de Janeiro, 1970, pp. 181-199.

⁶⁰ En 1843 se publicó en tres fascículos, formando dos tomos y tuvo varias reimpressiones. Un cuidadoso y eficaz análisis sobre las fuentes de esta obra de Bello y de la otra que quedó incompleta, debemos a Hugo Hanisch Espindola, en su citado estudio: *El derecho romano en el pensamiento y la docencia de Andrés Bello*.

⁶¹ *Traité*s, I, p. 168; también Mora lo elogió en el artículo *Jurisprudencia* antes citado.

⁶² Manuel SALVAT MONGUILLOT: *Vida de Bello*, en *Estudios sobre la vida y obra de Andrés Bello*, cit., p. 31.

⁶³ Lleva el libro, en el pie de imprenta, el año 1832; pero salió a la venta el 16 de febrero de 1833 (aviso en *El Araucano*, n° 128).

segundo que dictó en 1832. Su intención fue la de divulgar esa ciencia con sus características modernas entre la juventud americana. Es la primera obra en castellano de ese carácter, de esa calidad y extensión ⁶⁴. Tuvo un justo éxito como libro de consulta y de texto para la enseñanza y fue reimpresso en su tiempo varias veces en distintos países. En 1844 apareció una segunda edición y en 1864 la tercera y definitiva. Es extraño que el texto primero no haya sido reimpresso entre las obras de Bello. Se explica que en la edición de las *Obras completas* de Santiago, en 1886, se publicara la edición definitiva pues era todavía un libro de amplia vigencia, pero no ocurre lo mismo con la inclusión sólo de esa tercera edición en las *Obras completas* de Caracas, cuando ya el libro de Bello carecía de actualidad por el progreso técnico del último siglo y la proliferación de organizaciones internacionales ⁶⁵. Su enorme valor es ahora histórico, es decir que debe ser apreciado en el ambiente de su tiempo y en lo que significó como guía en las relaciones internacionales de entonces. Es a esa primera edición a la que me refiero en seguida.

Se trata de un libro maduro en los conceptos y en el conocimiento del nuevo derecho internacional, aunque en su salida de 1832 puede advertirse cierto apresuramiento en su redacción. Evidentemente que el impulso inmediato para publicarlo fueron sus cursos de 1831 y 1832. En algunas ocasiones en el texto Bello se refiere a él como "curso" o lo llama "lecciones". Pero, al mismo tiempo, no cabe duda de que la obra es fruto de la experiencia y del estudio de sus años londinenses. Allí le tocó ser testigo y actor de la configuración del nuevo derecho, como secretario de las misiones de Caracas y de Chile y, durante cuatro años, de la legación oficial de Colombia, aun con algunos breves períodos como encargado de negocios ⁶⁶. Por necesidad para el desempeño de sus puestos y por personal afición sabemos que estudió en profundidad esos temas. Los libros modernos se encontraban en su propia biblioteca

⁶⁴ Es necesario recordar que el libro de Mora, antes citado, que apareció en 1830, traía ya, en su sección de derecho de gentes, las novedades de esa ciencia —cambios en el derecho marítimo y diplomático— que van a caracterizar la obra de Bello. Pero el texto de Mora era demasiado breve y no tuvo en esa sección el éxito que sí tuvo en lo tocante al derecho natural, pues fue opacado de inmediato por el manual de Bello.

⁶⁵ Hay que advertir, eso sí, que el encargado de O.C.C., X, Eduardo Plaza, logró preparar una edición crítica de primera calidad y eficacia pues, respecto a cada capítulo, estudia las modificaciones sufridas por su texto en relación con las dos ediciones anteriores.

⁶⁶ Los documentos de esas misiones en que es posible advertir su intervención han sido publicados en O.C.C.; ocupan allí la mayor parte del vol. XI.

y los grandes repertorios jurisprudenciales estaban a su alcance en los repositorios públicos de Londres de los que era asiduo.

En esa época el libro básico de derecho internacional era el tratado de Emeric de Vattel, aparecido en 1756. Estaba en todas las manos para dilucidar los problemas entre las naciones. Era considerado un verdadero código general de la materia. Sabemos que, en 1818, en Chile y en Buenos Aires se lo usaba en las discusiones con los comodoros de la estación naval británica. Pero hechos nuevos y de gran trascendencia: la independencia de los Estados Unidos, las guerras napoleónicas, la guerra civil que llevó a la independencia de la América española, el Congreso de Viena, la Santa Alianza, habían dado forma nueva a diversos capítulos del derecho internacional. El de la guerra marítima y el relativo a la condición de los neutrales habían sido transformados principalmente por la jurisprudencia de los tribunales británicos de almirantazgo: su famoso juez Sir William Scott era citado por tirios y troyanos como el máximo oráculo y también, en cierta medida las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos y de manera particular las opiniones del juez James Kent. Otros capítulos, como el de la guerra civil y el de los representantes diplomáticos, habían recibido numerosos retoques por los hechos referidos. Todo esto sin contar los excesos, o desafueros, hechos ley por las potencias poderosas, especialmente frente a los nuevos estados de la América española. Estos últimos aspectos sin duda excitaron especialmente el ánimo de Bello hacia el estudio del derecho internacional en cuya formulación veía la única defensa de las naciones más débiles.

El mismo explica cuáles son las fuentes que ha empleado para componer su obra, las que cita en cada caso, en general o en particular. La básica ha sido el tratado de Vattel, que forma como el cañamazo de los *Principios*. La jurisprudencia británica sistematizada en la obra de Joseph Chitty⁶⁷ y los libros norteamericanos de Kent y de Elliot le proporcionan los antecedentes para exponer el derecho nuevo. Emplea también una serie de fuentes clásicas: trae escasas citas de Grocio, de Pufendorf, de Bynkershoek y más abun-

⁶⁷ Fue éste un notable publicista. La segunda edición, en cuatro volúmenes, de su obra *A treatise on the laws of commerce and manufactures, and the contracts relating thereto. With an appendix of treaties, statutes and precedents*, fue la utilizada abundantemente por Bello, como lo anota en el prólogo de los *Principios* y en varios de sus capítulos. Bello tenía admiración por la buena exposición de Chitty; ello se advierte también en que la edición de los *Commentaries* de Blackstone que utilizaba y que tenía en su biblioteca, era la de Chitty.

dantes de recopilaciones como la de tratados de Frédéric de Martens y de obras especiales como el *Manuel diplomatique* del barón Charles de Martens.

Veamos el libro mismo y destaquemos en él algunos puntos que muestran la detenida formación del trabajo a través de sus años londinenses. Desde luego vale la pena llamar la atención sobre la filosofía jurídica que forma su trasfondo y que ya hemos visto antes; menciona al derecho natural, pero, como sabemos, no es el iusnaturalismo de Grocio y sus seguidores. Lo define realistamente diciendo: "Se llama derecho de gentes *natural, universal, común, primitivo*, el que no tiene otro fundamento que la razón o la equidad natural" (p. 6). Su benthamismo se pone de manifiesto con el empleo algunas veces de los términos felicidad, dicha y utilidad⁶⁸. En la discusión sobre la libertad de los mares afirma su opinión en sentido positivo con una sentencia totalmente benthamiana, dice: "Este es el curso ordinario de las cosas, y, sin disputa, el que produce mayor suma de utilidad al género humano; por consiguiente el más justo" (p. 23).

En la primera parte de la obra, que se refiere al "Estado de paz", el capítulo sobre los cónsules (p. 67-75) "se ha tomado principalmente de Chitty". En la parte segunda del libro, que trata de el "Estado de guerra" en lo tocante a la guerra terrestre las fuentes siguen el orden que indiqué como general y la medida de la exposición de los temas es equilibrada, pero al entrar en los de la guerra marítima, lo novedoso de los asuntos lo lleva a extenderse mucho más. Los capítulos V y VIII de esta parte, que se refieren respectivamente a las presas marítimas y a "Las restricciones impuestas por el derecho de la guerra al comercio neutral activo, y principalmente al marítimo", son los más largos de la obra⁶⁹ y ambos están casi del todo basados en la jurisprudencia británica, con abundante mención de casos fallados por Sir William Scott.

Su personal práctica diplomática en Londres se refleja en los dos breves capítulos de la tercera parte, destinados a "los ministros diplomáticos" y a "las funciones y escritos diplomáticos", complementada con citas de Vattel, el barón de Martens y los tratados.

⁶⁸ Unas breves citas: dice que la prescripción es indispensable para "la dicha del género humano" (p. 27). Cuando se produce contradicción entre los derechos de dos naciones sobre una misma cosa, "el derecho de que resulta mayor suma de bien y utilidad debe prevalecer sobre el otro" (p. 35). Una vez, casi como un lapsus, en p. 29, emplea el término "utilidad inocente" como sinónimo de "uso inocente".

⁶⁹ Cap. V. pp. 133 a 163 y Cap. VIII, pp. 180 a 222.

Cierta documentación oficial británica es empleada como doctrina frente a problemas de gran envergadura. Así la circular de Lord Castlereagh a las cortes de Europa, de 19 de enero de 1821, que critica las acciones contempladas por la Santa Alianza contra España, Portugal y Nápoles, le sirve para afianzar el principio de la no intervención (p. 16), y la nota de George Canning al ministro español Ríos, de 25 de marzo de 1825, para fijar las condiciones que hacen ineludible el reconocimiento de los nuevos estados surgidos de la guerra civil hispanoamericana (p. 14-15).

Creo que la breve exposición que he hecho nos muestra en forma palmaria el significado de los años de su estancia en Inglaterra en la formación jurídica de Bello, desde el afianzamiento de sus conceptos básicos hasta la adquisición y maduración de nociones en las distintas ramas del derecho y en la política legislativa.

APÉNDICE

PROGRAMA / PARA / LOS EXAMENES / DE LOS ALUMNOS / DE
LA CLASE / DE / PRINCIPIOS JENERALES DE LEJISLACION: /
COLEJIO DE SANTIAGO. /

Santiago, Imprenta de la Opinión, 1831.
157 x 94 mm. cubierta y verso impresos + 12 p.

Verso de la cubierta: Alumnos que se presentarán a este examen:

D. J. Domingo Aguirre
D. Pedro Nolasco Cruzat
D. Vicente Bascuñán
D. J. Ignacio Errázuriz
D. J. Manuel Errázuriz

PRINCIPIOS DE LEGISLACION UNIVERSAL

*Si, cum animum attenderis, turpitudinem videas
adjunctam ei rei, quae speciem utilitatis adtulerit, tum
non utilitas relinquenda est, sed intelligendum, ubi
urpituto sit, ibi utilitatem esse non posse.*

CIC. DE OFFIIC. III. 8.

LIBRO I

PRINCIPIOS GENERALES

I. COMPUTACIÓN DEL BIEN Y EL MAL POLÍTICO FUNDADA EN EL PRINCIPIO DE UTILIDAD

Objeto de la teoría de la legislación.— Definición de la ley.— Id. de la sanción.— Dos especies de sanción.— A cuál se da principalmente este nombre y por qué.— La utilidad general es el fin a que las leyes deben dirigir las acciones de los hombres.— Qué se entiende por utilidad general o bien político.— No todo lo que acarrea placeres o goces debe mirarse como útil o

bueno.— Principio general que debe sentarse en esta materia.— Oficio del legislador.

Enumeración de varias especies de placeres o goces, y de padecimientos o penas, a que debe atender el legislador.

Para computar el bien o el mal político resultante de una acción, no basta averiguar los placeres o penas de que se compone; es menester también formar juicio de la importancia que tiene cada placer o pena a nuestros ojos.— Circunstancias que influyen en esto, a saber: la duración del placer o pena, su intensidad, su proximidad, su certidumbre, su pureza, su fecundidad, su extensión, y la sensibilidad particular del sujeto.

Circunstancias que influyen en la sensibilidad del sujeto: primarias y secundarias.

Qué consecuencias se deducen de las diferencias de sensibilidad.

División del bien o mal político, en bien o mal de primero, segundo y tercer orden.

El bien nace a veces del mal y el mal del bien.

Es necesario este análisis al legislador: 1º, para comparar el mal de la ley con el bien de los actos prescritos o el mal de los actos prohibidos por ella; 2º, para calcular la fuerza de la sanción.

Cuántas especies hay de sanción.

Estas varias sanciones obran a veces en un mismo sentido y a veces en sentido diverso.

Las sanciones obran con más o menos fuerza y a veces de distinto modo, según las causas secundarias que influyen en la sensibilidad de los individuos. Ejemplos.

Casos en que las sanciones suelen tener una dirección errónea.

II. LÍMITES ENTRE LA MORAL Y LA LEGISLACIÓN

Diferencias entre ambas.— Por qué el legislador no debe prohibir todo aquello que la moral condena.— Cuántas especies de deberes prescribe la moral.— Deberes de prudencia: qué debe hacer en ellos la legislación.— Deberes de probidad; conexión íntima entre éstos y los de la prudencia; por qué las leyes deben prohibir particularmente las acciones que se oponen a la probidad, sin embargo de que por nuestro propio interés nos es necesario abstenernos de ellas.— Deberes de beneficencia; por qué no puede prescribirlos el legislador.

Cómo es que la moral de un pueblo depende, en parte, de su legislación.

III. PRINCIPIO DE UTILIDAD REFERIDO A CUATRO OBJETOS DISTINTOS

1. Subsistencia. 2. Abundancia. 3. Seguridad. 4. Igualdad

Por qué la subsistencia y la abundancia se consideran como objetos diferentes— A qué cosas se refiere la seguridad.— En cuál de los cuatro objetos dichos se comprende la libertad.— Si es posible la igualdad de goces en la sociedad.— Si lo es la igualdad de derechos civiles.— O la de derechos políticos.— Diferencia entre unos y otros.— Cuáles son los objetos de más importancia entre los cuatro referidos.—Cuál es de todos ellos el objeto principal en la legislación.

IV. DE LA SEGURIDAD

La seguridad, y por consiguiente toda la felicidad social, es obra de las leyes.— La ley sola puede crear una posesión fija y durable que merezca el nombre

de propiedad.— La industria crea y la ley conserva.— La seguridad que nos dan las leyes no sólo consiste en preservarnos de pérdidas actuales, sino en ofrecernos garantías para lo futuro, mediante las cuales podemos formar *expectativas* fundadas, que son la base de todas nuestras especulaciones y proyectos.— Qué prescribe el principio de seguridad con respecto a estas expectativas.— En qué consiste el derecho de propiedad que la ley nos da sobre una cosa.— Si las leyes, en cuanto favorecen a la propiedad, han hecho nacer la pobreza, o se oponen al interés de los que no son propietarios.— Comparación entre la pobreza del estado social y la pobreza de la vida salvaje.— Absurdo sistema de benevolencia y concordia universal que han imaginado algunos filósofos sobre la base de la igual repartición de bienes.— Hasta qué punto deben las leyes favorecer la igualdad.— En qué casos pueden las leyes favorecer la igualdad sin perjudicar a la seguridad.— Casos en que las malas leyes han obrado contra el principio de igualdad sin beneficio de la seguridad.— Las propiedades propenden naturalmente a repartirse.— Comparación entre la edad feudal y la civilización moderna.

V. SACRIFICIOS DE LA SEGURIDAD A LA SEGURIDAD

En qué consiste la perfección práctica de la seguridad social.— Qué objetos hacen necesario el sacrificio de una parte de lo que gozamos para asegurar el resto.— Qué deben hacer las leyes para el socorro de la indigencia.— Qué medios hay de socorrer la indigencia.— Defectos de las contribuciones voluntarias.— Defectos del plan de hacer un fondo común de las contribuciones voluntarias para repartirlo entre los indigentes.— Inconvenientes que deben evitarse en las leyes relativas al socorro de los indigentes por medio de contribuciones forzadas.— Si es necesario que las leyes provean al mantenimiento del culto y del clero.— Tres medios de proveer a este objeto.— Inconvenientes de las contribuciones voluntarias.— Inconvenientes de los derechos u honorarios pagados por los actos del ministerio sacerdotal.— Si son necesarias para este objeto las erogaciones del fondo público.— Si las leyes deben fomentar el cultivo de las ciencias y artes.— Si deben fomentar el cultivo de las ciencias y artes de pura curiosidad y entretenimiento.— Si basta dejar el fomento de las ciencias y artes al cuidado de los particulares, aun en las sociedades más civilizadas y ricas.

VI. ENAJENACIONES FORZADAS

Valor intrínseco y valor de afección.— Qué objetos pueden someterse a enajenaciones forzadas.— En qué casos puede la ley autorizar estas enajenaciones a beneficio de particulares.— En qué caso las autoriza el bien público.— Qué obligación imponen al Gobierno las enajenaciones forzadas en beneficio público.

VII. VIOLACIONES DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD

1. Impuestos desproporcionados.— A qué impuestos se da este nombre.
2. Impuestos que sofocan la industria.— Cuáles son.
3. Monopolios y gremios.
4. Impuestos sobre los artículos de primera necesidad.
5. Impuestos que recaen particularmente sobre el infortunio.— Ejemplos.
6. Impuestos sobre los procedimientos de justicia.— Sus efectos.
7. Avaloramiento forzado de la moneda.— Sus efectos.
8. Reducción forzada del interés del dinero.— Sus efectos.

9. Pago incompleto o nulo de los acreedores del Estado.— En qué consiste la iniquidad de las bancarrotas nacionales respecto de los ciudadanos acreedores.— En qué consiste esta iniquidad respecto de los acreedores, sean ciudadanos nacionales o extranjeros.— Si las condiciones de los contratos son a veces onerosas para los gobiernos, de quién es la culpa.— Si es lícito hacer preferencias entre los acreedores.— La emisión de un papel que no es convertible en dinero a voluntad de los tenedores, qué es.— Por qué la buena fe en la observancia de los contratos es más necesaria a los gobiernos que a los particulares.— En qué consiste que los gobiernos se ven a veces obligados a tratar con especuladores de mala fe.— Cuál es la conducta de éstos con el Gobierno.— Qué política es la menos gravosa a los gobiernos en sus contratos con los particulares.

LIBRO II

DERECHO POLITICO

I. ORIGEN DE LOS GOBIERNOS

Qué es el gobierno de la sociedad civil.— Especies primitivas de gobierno.— Cuáles fueron los primeros rudimentos del gobierno.— Qué indujo a los hombres a mantenerse bajo la obediencia de un jefe.— Cómo se incorporaron varias tribus en una.— Cómo se perpetuó el mando militar.— Qué motivos hubo para que la sucesión al mando se convirtiese de electiva en hereditaria.

II. CAUSAS QUE MANTIENEN DE HECHO LA SUMISIÓN DE LOS SÚBDITOS AL GOBIERNO

Tres principios: prescripción, razón, interés de los súbditos.— Qué es prescripción.— Cómo se ha fortificado el principio de prescripción en los gobiernos monárquicos.— Ejemplos.— Cómo obra la razón en favor de la obediencia al gobierno.— Cómo obra el interés.— Qué consecuencias se derivan de estos principios.

III. RAZÓN EN QUE SE FUNDA LA OBLIGACIÓN DE OBEDECER AL GOBIERNO

Si esta obediencia se deriva de un contrato.— Contrato de Hobbes.— Contrato de Locke.— Contrato social de Rousseau.— Qué razón milita contra todos estos contratos.— Cuál es el más especioso.— Qué razones militan en particular contra el contrato de Locke.— Qué consecuencias perniciosas se derivan de la hipótesis de un contrato.— Cuál es el verdadero fundamento de la obligación de obedecer al gobierno.— Cómo se determinará, según el principio de utilidad, si es justa o no la resistencia al gobierno.— A quién corresponde hacer este juicio.— Qué consecuencias se derivan del principio de utilidad en esta materia.— Diferencia entre las leyes fundamentales y las que no lo son.— Si las leyes fundamentales son irrevocables.— Quién tiene autoridad para revocarlas.

IV. LIBERTAD CIVIL

En qué consiste la libertad civil.— Diferencia entre la libertad civil y la libertad del estado natural.— Id. entre la libertad civil y la libertad personal.— Si las leyes dictadas por el interés común han limitado la libertad natural.— Las leyes restringen la libertad en el estado social.— Qué se sigue de este principio.— En qué sentido se dice que una nación pierde su libertad, mudando su constitución.— Ejemplos.— En qué consiste la diferencia de ideas relativas a la libertad civil.— Cuáles son las diferentes garantías en que se hace consistir la libertad civil.— Cuál será el gobierno más libre.

V. DIFERENTES ESPECIES DE GOBIERNO

División ordinaria del poder político.— Qué cosa es el soberano.— En cuál de los tres poderes reside la soberanía.— Qué es lo que constituye principalmente la forma de gobierno.— Cuáles son las formas puras.— Qué cosa es monarquía absoluta o despotismo.— Qué cosa es aristocracia.— Varias especies de aristocracia.— Qué cosa es democracia.— Cómo están distribuidos los poderes en la monarquía absoluta.— Cómo en la aristocracia.— Cómo en la democracia.— Ventajas propias del principio monárquico.— Ventajas de la monarquía hereditaria y varias especies de sucesión hereditaria a la corona.— Utilidad del principio de representación en la sucesión hereditaria.— Utilidad de la ley sálica.— Inconvenientes y vicios de la monarquía absoluta.— Inconvenientes propios de la monarquía electiva.— Ventajas de la aristocracia.— Sus inconvenientes.— Qué aristocracia es la menos opresiva.— Cuál es la más tiránica y perniciosa.— Ventajas de la democracia.— Sus inconvenientes.— Cuáles son las formas mixtas.— Qué formas mixtas son las que ofrecen más garantías al bien público.

VI. SOBERANÍA DEL PUEBLO

En qué sentido debe entenderse la *soberanía del pueblo*.— Qué otros sentidos suele darse a esta expresión.— Por qué se dice que es inenajenable.— Por qué se dice que es imprescriptible.— Opinión de Rousseau sobre la delegación de la soberanía.— Perniciosas consecuencias de la doctrina de Rousseau.— En qué principio suele fundarse la soberanía de la pluralidad numérica del pueblo.— Dos refutaciones de este principio.— Cómo explican los partidarios de esta soberanía las limitaciones y exclusiones.— Refutación de esta explicación.— A qué se reduce la cuestión.— Inconvenientes prácticos de la soberanía de la pluralidad numérica.

VII. DE LA LEGISLATURA

A qué se debe atender en el modo de constituir la legislatura.— Qué intereses deben consultarse principalmente en ella.— A qué estados puede convenir la asamblea popular colectiva.— Sus inconvenientes.— Ejemplos.— Inconvenientes de la legislatura representativa sólo compuesta de delegados de la pluralidad numérica.— Inconvenientes de una legislatura de nobles.— Ejemplos.— Cuál es la mejor constitución de una legislatura indivisa.— Inconvenientes de la división de la legislatura en dos cámaras.— Utilidades.— En los Estados que reconocen clases privilegiadas, quiénes componen la alta cámara.— Utilidades de una cámara de nobles.— Ejemplo de la Gran Bretaña.— Si sería convenien-

te la división de la legislatura en tres o cuatro cámaras.— Repartición del poder legislativo en las monarquías constitucionales.— Efectos de este sistema.— Si el veto del monarca debe ser absoluto o suspensivo.— Cómo debe considerarse la prerrogativa, concedida al monarca, de disolver la cámara electiva.— Cuáles son, según ha manifestado la experiencia, las mejores formas de la legislatura. Ejemplos.— Cuáles son los medios que generalmente se recomiendan para la elección y procedimientos de una cámara legislativa.— En qué consiste la elección directa. Por qué es preferible a la indirecta.— Qué limitaciones suelen ponerse al derecho de sufragio.— Por qué es preferible el sufragio secreto.— Si deben ser elegibles los empleados.— Qué inconveniente se alega en favor de su elegibilidad.— Cómo se remedia este inconveniente.— Por qué han de ser frecuentes las elecciones.— Si los miembros de la legislatura electiva deben ser indefinidamente reelegibles.— Si es conveniente que las cámaras legislativas sean numerosas.— Si el derecho de sufragio debe repartirse de un modo estrictamente proporcional a la población.— Excepciones a esta regla sugeridas por el principio de utilidad.— Por qué los debates deben ser públicos.— Si conviene su pronta publicidad por la prensa. Qué medios se ha propuesto por algunos publicistas para asegurar la asistencia de los miembros.— Qué cualidades y funciones debe tener el presidente de una cámara legislativa.— A quién toca la iniciación de las leyes.— Qué trámites se observan regularmente en la formación de las leyes.— Qué se entiende por comisiones ordinarias y extraordinarias de las cámaras.— En qué orden deben discutirse las diferentes proposiciones hechas a la cámara.— Si los distritos electorales tienen facultad para revocar los nombramientos de sus diputados.— Derecho de petición a la legislatura.— Reuniones periódicas y extraordinarias de la legislatura.— Las leyes fundamentales limitan las facultades de la legislatura ordinaria.— Cuáles son los objetos a que se provee regularmente en las leyes fundamentales.— En qué especie de gobierno es más necesaria la limitación de las facultades de la legislatura.— A quién toca alterar las leyes fundamentales.— Legislaturas constituyentes.— Ejemplos del ejercicio del poder constituyente por las dos cámaras ordinarias en la monarquía constitucional.— Quién convoca la legislatura constituyente.— Quién determina su duración y atribuciones.— Cuál debe ser su forma.— Reglas importantes en esta materia.

VIII. PODER EJECUTIVO

Facultades legislativas del rey en las monarquías constitucionales.— La dependencia en que se halla respecto de la legislatura le impide abusar de ellas.— En qué consiste esta dependencia.— Inviolabilidad del monarca.— Doble dependencia de los ministros.— Facultad absoluta de disponer de todos los empleos; sus efectos.— Regla general con respecto a los salarios de los empleados.— Cuáles de éstos pueden servirse gratuitamente y cuáles no.— Administración de los caudales públicos, sujeta al examen de la legislatura y del pueblo.— Mando de la fuerza armada.— Dónde es menos peligroso a la libertad.— De qué modo se disminuye este peligro.— Dos especies de fuerza armada.— Ventajas de la tropa de línea.— Cuándo empezó en Europa.— Inconvenientes de la milicia nacional, considerada como único medio de seguridad exterior.— Cuál de los dos sistemas es en realidad más dispendioso.

Diferencias entre el jefe supremo de la república y el de la monarquía constitucional en cuanto a las atribuciones legislativas y ejecutivas.

El poder judicial es propiamente una parte del ejecutivo.— Facultad de perdonar concedida al monarca.— Su utilidad, sus inconvenientes, sus abusos.— La administración de justicia debe ser independiente.— El monarca nombra los jueces en la monarquía constitucional, pero regularmente no puede

removerlos.— Importancia de esta restricción.— Quién nombra a los jueces en las repúblicas.— El poder judicial se compone de jueces y jurados.— Diferencia entre unos y otros.— De qué clase de ciudadanos deben sacarse los jurados.— A quién toca su elección.— Dónde es conveniente el juicio por jurados.— Dónde son necesarios los tribunales de apelación.— Funciones de la corte de nulidad o *casación*.— A quién toca el ejercicio de la judicatura nacional sobre los altos funcionarios públicos y con qué restricciones.

Poder municipal.— Puede considerarse como una parte del ejecutivo.— Atribuciones del poder municipal.— Su importancia y efectos.

IX. FEDERACIONES

Qué es gobierno federal.— Varias especies de federación.— Inconvenientes de esta especie de gobierno.— Sus utilidades particulares.— A qué países se adapta mejor.— A cuáles conviene poco.

X. DE LA OPINIÓN PÚBLICA

Qué se entiende por esta expresión.— Qué se necesita para la existencia y eficacia de la opinión pública.— Modos de formarla.— Qué sucede donde ella no existe.— Qué efectos produce donde existe.

LIBRO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CIVILES

I. NOCIONES GENERALES

Qué es derecho.— Qué es obligación.— Qué se llama servicio.— Qué exige el principio de utilidad con respecto a las obligaciones y derechos.— De qué nacen las obligaciones.— De qué los delitos.— En qué razón se halla el bien resultante de los derechos con el mal de las obligaciones.— Qué cosa es título.— Cuántas especies hay de títulos.

II. DE ALGUNOS TÍTULOS EN PARTICULAR

Cuándo debe valer el de la *posesión actual por sí solo*.— Por qué se concede el derecho de propiedad al *primer ocupante*.— Cuál ha sido el fundamento primitivo de toda propiedad.— Si debe limitarse la pesca en los mares.— Qué providencias se toman para la conservación de la pesca en los ríos, lagos y pequeños golfos.— Si debe ser libre la caza en tierras no apropiadas.— Qué razones hay para prohibirlas en países civilizados en que la agricultura ha hecho grandes progresos.— Caza de animales dañinos.— Qué es *prescripción*.— Por qué debe prevalecer sobre todo otro título.— Por qué se exige para ella la buena fe.— Qué razones hay en favor del título *posesión de cosa productora*, y principalmente del de la tierra.— En qué casos puede la ley conceder el beneficio de minas en tierras ajenas y por qué razones.— A qué tendrá entonces derecho el propietario de la tierra.— Ejemplo del título *posesión de cosa reci-*

piante, y razones en favor de este título.— Cómo deben considerarse los animales que cría la tierra y a quién debe darse su propiedad.— Ejemplo del título *posesión de tierras vecinas*, y razones en favor de él.— En qué casos puede ser un título el mejoramiento de cosa ajena.— Qué consideraciones deben tenerse presentes cuando el título de *mejoramiento* pugna con el derecho de propiedad.— Cuándo convendrá que la *propiedad de una parte* de la materia de un título pase a la propiedad del todo.— Toda *enajenación* voluntaria y hecha con pleno conocimiento se debe mirar como ventajosa.— El cambio es una doble enajenación.— Si el mero cambio produce alteración en el valor de las cosas.— En qué consisten sus utilidades.— Causas de nulidad en los cambios.— Si las leyes que restringen las enajenaciones son útiles.— Si hay razones particulares en favor de la libre enajenación de fundos.— Qué se alega contra ella.— Cuándo y cómo deben las leyes contener la prodigalidad.— En qué países puede ser útil, bajo un aspecto político, la institución de mayorazgos.— Inconvenientes de los bienes raíces afectos a las fundaciones llamadas de beneficencia.— Cuáles de éstas lo son verdaderamente y cuáles no.

Qué objetos se han de tener presentes en las leyes relativas a la *sucesión por causa de muerte*.— Qué reglas generales se derivan de ellos.— Reglas particulares para la sucesión *ab intestato*.— Bajo qué aspectos puede considerarse la facultad de testar.— Si debe limitarse esta facultad y en quiénes, y por qué medio.— Si a falta de herederos naturales debe ser ilimitada la facultad de testar.— Cuál es la regla relativa a las mandas forzosas en favor del fisco.— Causas de nulidad en los testamentos.

III. DERECHOS SOBRE LOS SERVICIOS ACTIVOS Y PASIVOS

División de los servicios.— En qué se fundan los derechos sobre ellos.— Causas de nulidad en los pactos relativos a ellos.— De qué modo se disuelven estos pactos.

IV. INCONVENIENTES DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Si es conforme al principio de utilidad el arreglo de la comunidad de bienes entre dos o más individuos.— Razones en contra.— Casos en que los inconvenientes de ella no existen.

V. DE LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS; Y EN PRIMER LUGAR DE LA RELACIÓN ENTRE AMO Y SIRVIENTE

Derechos y obligaciones propios de ella.— En qué caso la obligación de servir se llama *esclavitud*.— De qué nace la esclavitud en el estado presente de las sociedades civilizadas.— Si es perniciosa la esclavitud a las naciones que la toleran y por qué causa.— Inconvenientes de su abolición súbita.— Cómo debe abolirse.— Cómo debe conferirse la libertad.

VI. TUTOR Y PUPILO

Por qué es necesaria la tutela.— Facultades ajenas a ella.— Qué facultades son necesarias para la educación del pupilo.— Si el pupilo tiene bienes propios, quién los administra.— A quién se encarga la tutela.— Diversas especies de tutela.— Excusas para no servir la tutela.— Precauciones contra los abusos de ésta.— Edad en que debe cesar el pupilaje.

VII. PADRE E HIJO

El padre es bajo cierto respecto un amo y, bajo otro, un tutor.— Qué derechos y obligaciones tiene como tutor.— Qué facultad tiene como amo.— Qué límites ha de tener esta facultad.— Encontradas opiniones de los políticos acerca de la autoridad paternal.— Por qué es pernicioso el sistema de educar los hijos en común, a costa del Estado, como en Esparta y Creta.— Ventajas de la educación doméstica.

VIII. MATRIMONIO

Qué bienes ha producido a la sociedad este contrato.— Si hay razones de utilidad, y cuáles, contra los enlaces incestuosos.— Cuánto debe durar el matrimonio.— Qué se alega contra la indisolubilidad.— Si la inconstancia de los consortes no produce inconvenientes en el sistema opuesto.— Ejemplos de Roma, bajo el imperio.— Qué se responde al argumento sacado de la disminución del número de matrimonios. Ejemplo de Francia.— Qué se responde al argumento sacado de peligro de la vida de los esposos.— Qué males acompañan al sistema de la disolubilidad del vínculo.— Qué mutuas obligaciones debe imponer este contrato.— A qué edad debe celebrarse.— A quién toca la elección de esposo o esposa.— Varias especies de poligamia.— Inconvenientes de la poliginia o pluralidad de mujeres.— Id. de la poliandria o pluralidad de maridos.— Id. de la poligamia doble.— Qué formalidades deben acompañar a la celebración del matrimonio.

Si las leyes deben dar un fomento directo al matrimonio.— Males producidos por estas leyes.— Cuál es el fomento indirecto que puede darse al matrimonio.

LIBRO IV

DELITOS Y PENAS

I. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS

Qué cosa es delito.— 1. división de los delitos, en privados, reflexivos, semipúblicos y públicos.— En cuántas especies se dividen los delitos privados.— Id. los reflexivos.— Id. los semipúblicos.— Id. los públicos.— 2. división de los delitos en simples y complejos.— 3. en principales y accesorios.— 4. en positivos y negativos.— 5. en reales e imaginarios.

II. DEL MAL DE PRIMERO Y SEGUNDO ORDEN PRODUCIDO POR LOS DELITOS

En qué consiste el mal de primer orden producido por los delitos.— Reglas para valuar el mal de primer orden.— En qué consiste el mal de segundo orden.— De qué circunstancias depende el mal de segundo orden.— A qué debe atenderse para graduar el *dolo* o malignidad del acto.— Qué es intención plena o menos plena.— Qué es intención directa o indirecta.— En qué estado puede hallarse el entendimiento con respecto a las consecuencias del acto.—

Cómo es que la intención y el conocimiento influyen en el mal de segundo orden.— Cómo influye la *ocasión* en el mal de segundo orden, o alarma producida a la sociedad por el delito. Cómo influye el *motivo*.— Dos clases de motivos, y su influencia en el mérito o demérito de las acciones y en la alarma.— Cómo influye en esta la *facilidad de cometer* el delito o de resistirla.— Ejemplos.— Cómo influye la *dificultad* de descubrirle.— Ejemplos.— Cómo influye el *carácter* del delincuente.— Indicios de un carácter peligroso, que agravan el crimen y aumentan la alarma.— Circunstancias que extenuan el crimen.— Si la embriaguez debe admitirse en todos casos como una circunstancia extenuante.— Cuándo es nula la alarma.— Ejemplos.

III. MEDIOS DE JUSTIFICACIÓN

Qué se conoce con este nombre.— A cuántos se reducen.— Excepciones al *consentimiento de la parte*.— Qué es necesario para que la *repulsa de un mal más grave* sea un medio justificativo.— Qué es necesario para que lo sea la *práctica médica*.— Qué límites tiene la *defensa propia*.— Si la ajena debe admitirse también como un medio de justificación.— Si el *ejercicio del poder político* o de la *autoridad doméstica* supone la facultad de hacer el mal.— Qué límites tienen estos dos medios justificativos.

IV. DE LAS MEDIDAS CONTRA LOS DELITOS, Y EN PRIMER LUGAR DE LOS REMEDIOS PREVENTIVOS DIRECTOS

Cuatro clases de remedios: preventivos, supresivos, satisfactorios y penales.— Subdivisión de los remedios preventivos en directos e indirectos.— Los medios preventivos directos son, 1º las facultades que la ley da a todo individuo, antes de la intervención de la justicia, para estorbar el delito; y 2º las facultades que la ley da a los magistrados con el mismo objeto.— Enumeración de las primeras.— De qué modo pueden hacerse más eficaces.— Enumeración de las segundas.— Reglas generales con respecto al uso de los remedios preventivos directos.

V. REMEDIOS SUPRESIVOS

En qué casos pueden aplicarse.— Ejemplo de delitos crónicos.— Remedios contra la detención ilegítima.— Remedios contra los tumultos sediciosos.— Cómo debe hacerse la proclamación de la ley marcial.

VI. REMEDIOS SATISFACTORIOS

Qué es satisfacción.— Diferencia entre la satisfacción y la pena.— Modo de obrar de una y otra.— De cuántos modos es la satisfacción.— Para elegir la especie de satisfacción, a qué debe atenderse.— Cualidades que toda satisfacción debe tener.— Cómo será completa.— A quién toca valuarla.— Qué conviene hacer en caso de duda.— Por qué debe ser cierta.— Si el derecho a ella, y la obligación de prestarla, han de ser trasmisibles a los herederos.

En qué casos conviene la satisfacción *pecuniaria*.— En qué casos no es conveniente.— Si lo es para las injurias personales.— Si basta reponer el capital perdido.— Diferencia entre los casos de buena y mala fe.— Razón de esta diferencia.— Cómo se ha de repartir la satisfacción entre los codelinquentes.

Cuándo conviene la satisfacción *restitutiva o en especie*.— Cuál debe ser la regla, si la cosa se halla en manos de un poseedor de buena fe.— Por qué circunstancias se presume la mayor afección.— En caso de duda sobre la mayor afección, a quién deberá preferirse, y por qué.— A qué tendrá derecho el poseedor de buena o mala fe en caso de restitución.— Cuál es la regla con respecto a los frutos.— Cuál debe ser la regla general entre el dueño y el poseedor de buena fe.— Qué se hará si la restitución idéntica es imposible.— A qué tiene derecho el dueño, además de la restitución en especie.

Cuándo conviene la satisfacción *testimonial*.— De cuántos modos puede dañar una falsedad.— Qué es necesario para la reparación de estos daños.

Diferencia entre la satisfacción testimonial y la *honoraria*.— Qué reparación exigen las ofensas contra el honor, según la preocupación de las sociedades modernas.— Si el duelo repara el honor.— Defectos del duelo considerado como pena.— Qué es lo que obliga a recurrir al duelo.— Si puede corregirse la imperfección de las leyes por lo tocante a las ofensas contra el honor.— Vicio de las penas impuestas al duelo.— Cuáles son las satisfacciones que suelen dar las leyes al honor agraviado.— Si debe mirarse como ofensiva al honor la crítica literaria o política.— Límites de ésta.

Qué es la satisfacción *vindicativa*.— Hasta qué punto la han de autorizar las leyes.

Qué es la satisfacción *substitutiva*.— En qué casos será el amo responsable por el criado.— O el tutor por el pupilo.— O el padre o madre por el hijo.— O el marido por la mujer.— En qué caso será responsable un tercero inocente a quien ha sido provechoso el delito.— En qué caso debiera recaer la satisfacción del daño sobre la sociedad entera.— Inconvenientes de este plan.

En qué otros casos, además de los de delito o culpa, conviene la satisfacción substitutiva.— A qué especie de delitos conviene particularmente esta indemnización.— Si los particulares concurren con el fisco, a quién deberá preferirse.

VII. DE LAS PENAS

En qué casos no debe infligirse una pena.— En qué consisten el *costo* y la *eficacia* de las penas.— Axiomas sobre la proporción entre los delitos y penas.— Cualidades que deben buscarse en las penas: conmensurabilidad, divisibilidad, igualdad, analogía, ejemplaridad, economía, popularidad, remisibilidad, utilidad del agraviado, proximidad, certidumbre; deben además corregir al delincuente, quitarle los medios de volver a dañar, y recaer sobre el solo.

Qué cosas obran contra la certidumbre de las penas.

Excepción a la regla de que la pena deba sólo recaer sobre el delincuente. Varias clases de penas.

VIII. DE ALGUNAS PENAS EN PARTICULAR

Cualidades buenas y malas de la pena aflictiva.— Id. de la pena indeleble.— Id. de la pena ignominiosa.— Regla relativa a ésta.— Prisión; cualidades de esta pena.— Carácter de la prisión solitaria.— Vicios del sistema ordinario de cárceles.— Cuántas especies debe haber de ellas. Destierro; cualidades de esta pena.— Trabajos forzados; id.— Deportación; id.— Penas capitales; si hay derecho en la sociedad para imponerlas; argumento del marqués de Beccaria.— Refutación.— Modo de considerar la cuestión.— Buenas y malas cualidades de estas penas.

IX. REMEDIOS PREVENTIVOS INDIRECTOS

Tres clases: unos quitan el poder físico: otros impiden la adquisición de aquellos conocimientos de que puede abusarse: otros influyen sobre la voluntad.— Si los remedios preventivos de la segunda clase han producido algún bien.— Catálogo de los principales de la tercera clase.— Ejemplos y razones de ellos.— Precauciones generales contra los abusos del poder político.